

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES
De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: La Sociedad Actual.—**Boletín de la Revista:** *Legislación.*—Expedientes de bajas de riqueza rústica.—Transportes de mercancías por ferrocarril.—Minas: Revisión de los expedientes de caducidad de concesiones mineras.—*Competencias.*—Consumos: Sus repartos.—Malversación de caudales públicos.—Indemnización de daños y perjuicios.—**Crónica:** Instrucciones para la tramitación de expedientes de bajas y exenciones temporales o perpetuas de riqueza rústica.—Supresión de Consumos; ejemplo digno de imitar.—Juzgados Municipales.—Servicios durante el mes de Octubre.—Estadística.—**Varia.**

La Sociedad actual

Entre los distintos problemas que afectan a la sociedad actual, es de suma importancia el que se refiere al espíritu de los miembros

que la integran, que revela una decadencia moral de la raza de nuestro país.

Hoy día, la tendencia que de una manera palpable demuestra nuestra juventud es la inacción individual, reflejándose en la apatía que se observa en las diversas manifestaciones de su vida, teniendo su origen en los primeros pasos dados para nuestra educación y en el ambiente social en que vivimos, y de ahí que el fin único y primordial que ésta persigue, sea la obtención de un empleo oficial sin el cual parece no puede concebirse la vida española.

Cuestión de suma importancia es esta bajo los puntos de vista sociológico y moral. La empleomanía, que consume las energías vitales de nuestra nación, va tomando cada día un crecimiento alarmante. La clase media no ve su porvenir asegurado mas que al amparo de la plutocracia, en ella ha puesto sus miras, y de ella espera su redención; confía muy poco o nada en su propio esfuerzo personal, y malgasta inútilmente sus energías en la busca y logro del favoritismo. Es una endemia social que si por fortuna no ha adquirido el carácter de epidemia es debido a la corriente extranjera que importando su riqueza y espíritu emprendedor han hecho ver al español su verdadero papel dentro de este conglomerado humano que llamamos Sociedad.

Afortunadamente vemos van reaccionando las fuerzas vivas del país a impulsos de una parte de la opinión que mira la prosperidad de la nación bajo un prisma distinto del que lo ven la mayoría de los españoles, y ésta tiende lentamente a su florecimiento, fomentándose su riqueza comercial e industrial; pero esto no es por nuestro esfuerzo, es una educación y encauzamiento de nuestras energías que nos van importando de fuera.

El capital español está retraído, no tiene iniciativas ni es emprendedor; permanece oculto y, si alguna vez resurge, es con carácter secundario, asociado a otros y en condiciones superiores de seguridad y de interés. El obrero ha perdido la confianza que había puesto en su patria, mira al capital con desprecio y huye a lejanas tierras a ceder su esfuerzo personal a iniciativas de otro; así vemos esa emigración o sangría suelta que mana de nuestros puertos.

En España existen vías de comunicación sin explotar, riquezas inmensas sin producir y si empresa alguna resurge es, como deja-

mos dicho, por capitales extranjeros. El Estado que tiene en sus manos elementos técnicos y económicos, no quiere hacer brotar esas hermosas fuentes de riqueza; los saltos de agua. No quiere cubrir nuestro suelo de ferrocarriles, de lo que tan necesitados estamos, abaratando las comunicaciones para que el industrial y comerciante puedan ir de un punto a otro estudiando sus innumerables necesidades. Esto sería a nuestro entender el primer paso dado para la regeneración del país y el medio eficaz para contener esa emigración de que antes hemos hablado.

Las naciones buscan colonias cuando tienen su suelo ya explotado y su riqueza fomentada: así lo ha hecho Inglaterra, Alemania y tantas otras. Vayamos en buena hora a buscar nuestro porvenir en Africa, si, porque así nos lo exige nuestra expansión comercial, nuestra historia y nuestra situación geográfica; pero hagamos también que nuestro suelo fructifique, que tenga todo lo que necesite para el desenvolvimiento de sus energías, y no suceda que abandonando nuestras riquezas, vengan otros a exportarlas a su país, aprovechando de paso nuestro esfuerzo en su propio beneficio.

Pero no debemos culpar al carácter del pueblo en sí, antes a sus Gobiernos, a sus malos directores y administradores. Lógicamente hablando, los Gobiernos los debería formar el pueblo, pero en lo real de la vida práctica no sucede así; se nombran ellos, y el pueblo sigue ignorante, vende su conciencia y apoya a políticos mediocres que se encumbran a su sombra. Creemos que de esas votaciones que al parecer aisladas no tienen importancia, se llegan a formar a esos gobiernos. Escójanse para representantes hombres trabajadores que miren por el bienestar de la nación, hombres de acrisolada honradez e independencia social y elimínese a todos los demás que bajo una agrupación política determinada no buscan mas que sus conveniencias personales o las del partido en que militan. Hagámoslo así y habremos dado un paso mas hacia nuestro bienestar social.

No existen imposibles para esto. Véanse los hechos de los principales países extranjeros, contéplense los adelantos que en el comercio y en la industria allí existen, y podremos así comprender que con voluntad e inteligencia, esto es, con espíritu público y con buen gobierno, podríamos acometer los importantes problemas necesarios para el desarrollo de nuestra vida nacional y la regeneración de la sociedad actual.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Expedientes de bajas de riqueza rústica.—Se aprueban las Instrucciones para la tramitación de expedientes de bajas y exenciones temporales o perpetuas de riqueza rústica. (R. O. 26 Agosto 1912.—*Gaceta* 13 Septiembre).

* * *

Transportes de mercancías por ferrocarril.—Queda derogada la Real Orden de 12 de Noviembre de 1907, disponiéndose que en lo sucesivo no tengan valor las condiciones de las tarifas especiales de transporte de mercancías por ferrocarril que prohiban su suma o soldadura, la que tendrá lugar en todos aquellos casos en que sea necesaria para obtener el precio más económico de un transporte, salvo petición en contrario del remitente. (R. O. 9 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 12).

* * *

Minas: Revisión de los expedientes de caducidad de concesiones mineras.—Por los Delegados de Hacienda se procederá a la revisión de los expedientes de caducidad de concesiones mineras, incoados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, siempre que haya existido reclamación o protesta por parte de los concesionarios de las minas caducadas. Los Gobernadores Civiles procederán a la revisión de los acuerdos de declaración de terreno franco y registrable en los expedientes antes referidos, y de los de denuncia o registro con aquel motivo incoados. Los de apelación en segunda instancia, se revisarán por la Autoridad administrativa que deba conocer o haya conocido de ellos en dicho grado.

Se concede a los interesados un plazo de dos meses para aportar las justificaciones y para alegar lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos.

Las concesiones mineras que hayan sido caducadas y que en esta fecha no hubiesen sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas por sus antiguos poseedores siempre y cuando hagan efecti-

vos los descubiertos que por cuotas, apremios y recargos hayan contraído, ejercitando el derecho de liberación en el plazo de dos meses:

En lo sucesivo será requisito indispensable para declarar la caducidad de las minas por falta de pago del canon anual, hacer la notificación del descubierta a los dueños de las minas en el mes de Noviembre de cada año. De no ser conocido el domicilio del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 15).

* * *

Competencias

Consumos: Sus repartos.—Algunos vecinos del pueblo de X, no se dieron cuenta de que se hubiese formado el reparto de Consumos hasta que fué anunciada su recaudación, por cuyo motivo presentaron denuncia al Juzgado alegando además que tal reparto no había sido expuesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho días conforme determina el artículo 309 del Reglamento, ni se había celebrado sesión pública alguna para resolver las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados perjudicando así a los denunciantes y en beneficio de los individuos del Ayuntamiento y Junta que intervinieron en su confección.

Acerca tal denuncia se suscitó competencia apoyándola en que se trataba de una cuestión puramente administrativa.

Seguida ésta por todos sus trámites, se declaró que no debía suscitarse tal competencia, por no existir cuestión alguna previa que resolver y que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delitos cuyo conocimiento y castigo correspondía de un modo exclusivo a los Tribunales de Justicia. Se apoya además en el párrafo 1.º del artículo 198 de la ley municipal, en el que se dice que cualquier vecino tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Asociados, en el año que lo son, paguen una cuota menor por repartimiento comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual o superior la cantidad total repartible, a menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante a justificar aquella baja. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 13).

* * *

Malversación de caudales públicos.—Se suscitó conflicto jurisdiccional con motivo de sumario instruido contra el Alcalde del Ayuntamiento de N, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia, por no haber satisfecho a la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación que le fué embargado.

Como quiera que el hecho denunciado pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa por no tratarse de la inversión de fondos municipales sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, se resuelve que no debía haberse suscitado la competencia. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 15).

*
*
*

Indemnización de daños y perjuicios.—Se entabló recurso de queja con motivo de haber entendido el Gobernador de Murcia, en una reclamación ante él interpuesta solicitando indemnización por los daños y perjuicios que el reclamante suponía causados en terrenos de su propiedad por los fangos procedentes de un lavadero de minerales de estaño, amparándose en el R. D. de 18 de Diciembre de 1890 dictado para la indemnización de daños y perjuicios causados a la agricultura por las industrias mineras.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento citado pueden los Gobernadores conocer de las reclamaciones que ante ellos promuevan las personas que se creyeran perjudicadas con ocasión del lavado de minerales.

En su consecuencia, se declara no haber lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete. (R. D. 11 Septiembre 1912.—*Gaceta* del 18).

CRÓNICA

Instrucciones para la tramitación de expedientes de bajas y exenciones temporales o perpetuas de riqueza rústica.—Para la

- 1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.
- 2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.
- 3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.
- 4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halle ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de Recrutamiento, respectivamente.

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfanidad, siendo dichos hermanos pobres y meno-

res de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10.º El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Ar. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes,

nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. La excepción del servicio en filas, sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquier año de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á

al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una ex-

cepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja, pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, en la que se les abo-

fiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaran baja como tales Oficiales antes de transcurridos los diez y ocho años de servicio, pasarán á figurar como Oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

tramitación de estos expedientes, se considera el territorio nacional dividido en tres agrupaciones: 1.^a Provincias donde se ha terminado el avance catastral; 2.^a Provincia donde no han comenzado los trabajos de avance catastral, y 3.^a Provincias donde se están llevando a cabo los trabajos agronómico-catastrales.

De la primera agrupación forma parte del servicio de Conservación catastral la tramitación y aprobación de los expedientes de altas y bajas por modificaciones del líquido imponible. En cuanto a los expedientes de exención parcial o temporal deben ser elevados al señor Ministro para su definitiva resolución, haciendo saber a los Delegados que al ser llevados a la Subsecretaría del Ministerio deben haber pasado por el trámite de informe de la oficina de Conservación catastral de la provincia, a fin de que dicho Centro tenga toda clase de datos para la redacción del respectivo informe.

Para los de la segunda agrupación, o sea, para las provincias donde no han empezado los trabajos de avance catastral, hay que distinguir en primer lugar, las bajas que no afectan al cupo de los pueblos. Estas continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones vigentes y sin la intervención del personal técnico.

En segundo lugar, las bajas por filoxera o por cualquier otro concepto que afectan a la riqueza del término. De éstas, una vez nombrado por el Director Jefe del servicio el personal que ha de efectuar el trabajo de comprobación, se hará éste cargo de los expedientes y documentación y trasladado a la provincia a que tales expedientes se refieren, y a las órdenes del Delegado recibirá de él cuantos antecedentes juzgue precisos referentes a amillaramiento, cartillas evaluatorias, etc., de los términos damnificados, reclamando además del Alcalde, una vez trasladado al pueblo donde radiquen las fincas damnificadas, una certificación de todas las fincas amillaradas a nombre de los firmantes de las solicitudes de baja, procediendo seguidamente al estudio de las mismas.

En el caso en que crea necesario dar de baja en la tributación alguna de las fincas que tal gracia solicitaron, buscará compensación en la baja concedida en las fincas del mismo propietario, haciendo constar en su informe el resultado de esta comprobación.

Sólo en el caso de que la baja total concedida a cada propietario no estuviese compensada en las fincas del mismo, se procederá a la investigación general de la riqueza del término, ajustándose a las disposiciones siguientes:

Presentado nuevamente al Delegado y al Administrador de Hacienda de la provincia en donde haya de realizarse el servicio de que se trata, formará la Administración del ramo dos relaciones duplicadas por términos municipales: una de la riqueza rústica amillorada para cada uno de los términos municipales damnificados antes de la invasión, y otra detallada de la riqueza del término en el momento de expedirla.

El Delegado de Hacienda comunicará a los Alcaldes respectivos la misión encomendada a la Brigada técnica publicándolo además en el *Boletín* de la provincia, a fin de que la presten con toda eficacia el auxilio de su autoridad y la faciliten el examen de los amillaramientos y de sus apéndices, de las cartillas evaluatorias, reparto para el aprovechamiento de las rastrojeras y pago de guardería y de cuantos otros documentos obrantes en el Ayuntamiento sean pertinentes al objeto de que se trata; para que las proporcionen el concurso de los guardas de campo el de los prácticos conocedores de la situación de los pedios y para que designen los dos Vocales a que se refiere la disposición 2.^a de la R. O. de 24 de Marzo de 1902.

Teniendo en cuenta los datos presentados y en vista del resultado del trabajo de investigación de la Brigada, el Jefe de aquella determinará el cultivo o cultivos en donde exista ocultación bastante, si la hubiera, para compensar las bajas producidas con motivo de la destrucción de los viñedos, y expedirá una certificación para cada término municipal en la que haga constar los hechos expresados anteriormente como resumen de su gestión.

En cuanto a las excepciones temporales será aplicable en todos los casos la regla segunda de la R. O. de 19 Noviembre de 1909, por no existir en las provincias respectivas personal para hacer la comprobación en el plazo de 30 días; enviadas, pues, a la Superioridad las solicitudes de los interesados, dispondrá ésta la comprobación por el personal nombrado al efecto, el cual redactará su informe, pasando después a la Dirección de Contribuciones, que ratificará la concesión o la rectificará, comunicándoselo al Delegado de la provincia para sus efectos.

Referente a los comprendidos en la tercera agrupación se seguirá idénticos trámites que los de la segunda.

* * *

Supresión de consumos, ejemplo digno de imitar.—La ley de

supresión y sustitución de Consumos de 12 de Junio de 1911, como se decía en el número de 30 de Agosto último, a pesar de las ventajas que se relacionaban, tiene, sin embargo, errores y defectos que por ser cosa hecha de los hombres debe tenerlo; pero tiene un defecto o error tan grande que no se debería permitir siguiera así.

Deber de todo ciudadano es el señalar, según su leal saber y entender, los defectos que se noten para ser corregidos, pues otra cosa no parece decir el informe que recientemente se ha pedido sobre dicha ley a todos los municipios de España.

En virtud de la ya mentada ley, desde 1.º de Enero próximo, todas las poblaciones capitales de provincia y sus asimiladas se verán libres de la carga que representa el cupo de consumos para el Tesoro, mientras que en las demás poblaciones empezará su supresión en 1914 y seguirá paulatinamente hasta el 1921.

Con lo dicho basta para notarse una injusta e irritante desigualdad en el modo de ser tratadas las poblaciones que por contar con menos recursos o medios de vida son pretéritas en vez de preferidas, siendo esto el error más grave que en la ley existe.

Este defecto o error si todos los Municipios perjudicados elevasen su voz, ejerciendo el derecho de petición a sus representantes en Cortes en demanda de tanta legitimidad para que fuese subsanado no cabe duda que se obtendría tal reforma, puesto que nada más justo que si todos somos españoles participemos de iguales derechos y deberes.

¿Acaso es distinto obrero el de poblaciones capitales de provincia y sus asimiladas que el de las demás poblaciones? ¿Es que el obrero de aquellas gana su sustento en peores condiciones que el de estas, sujeto casi siempre a la intemperie y a la inclemencia del tiempo?

Tal desigualdad en la preferencia indudablemente que emana de que por lo odioso que es el impuesto de consumos, no hay algarada, motín ni revolución en que uno de los primeros actos no sea atentar contra tal impuesto ya incendiando casillas, ya persiguiendo sus guardas, ya destruyendo todo lo que huele a consumos como claramente se vió en general en la revolución del año 1868 e infinidad de hechos aislados que se han venido sucediendo y como esto sólo ocurre en las grandes poblaciones, de ahí sin duda que se haya atendido primero a unas que a otras, lo que parece indicar que el

Gobierno obra impulsado por el miedo; pero como dicho gobierno no debe vivir amparado en condescendencias de unos con perjuicio de otros, sino meciéndose en la balanza de la justicia fijando el fiel no debe ni puede permitir tal estado de cosas.

Entendiendo que era una injusticia y una ofensa que se infería a los Municipios que en número de 9.200 queda relegado a 52 que asciende el número de favorecidos, con la entereza digna de imitar iniciada por el Alcalde de Alburquerque y secundado por los de Azuaga, Mérida, Bienvenida, Navalморal de la Mata, Almendralejo, Valencia de Alcántara, Trujillo, Plasencia, Hervás, Garrōtillas, Don Benito y Coria se convocó a una reunión de representantes de Municipios, la que tuvo lugar el 25 de Agosto último en Mérida y como resultado de la misma acordaron unas conclusiones que todo elogio sería poco ante la importancia de las mismas cuyo contenido por amor a la brevedad no es posible detallar.

Posteriormente y persuadidos también de la santidad de la causa, en 15 del actual se celebró en el pueblo de Borja una asamblea de representantes de Ayuntamientos con asistencia de varios diputados a Cortes acordando pedir que se hagan extensivos a todos los municipios de España los beneficios de la ley de sustitución del impuesto de consumos que se conceden a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

En vista pues de los antecedentes apuntados siguiendo el noble ejemplo de Extremadura y Aragón, atentos siempre a los sagrados intereses que los contribuyentes confían a los que les representan en el Gobierno de los pueblos, y a los del Estado, para bien de todos los municipios, estos deberían reunirse o bien por partidos judiciales, o por medio de alguna entidad o sociedad de arraigo en la provincia, o mejor en la Capital para conseguir la abolición absoluta de los consumos, con cuyo proceder merecerían bien de sus representados y de la Patria, estudiando estas conclusiones o semejantes en esencia.

1.^a Modificación de los arts. 1.^o y 2.^o, y 2.^a disposición transitoria de la ley de 12 de Junio de 1911 en el sentido de que quede suprimido el impuesto de consumos en todos los municipios de España desde 1.^o de Enero próximo, y que el repartimiento provincial gire sólo sobre la contribución territorial e industrial.

2.^a Que suprimido el impuesto de consumos y girando el re-

partimiento provincial sobre las contribuciones ante dichas el importe de aquel se consigue en los documentos cobratorios de estos cuyo importe podría ser recaudado directamente por el recaudador del Estado con absoluta independencia del Municipio, y que por el Ministerio de Gobernación se haga uso de la autorización que le concede el art. 13 del R. D. de 3 de Mayo de 1892.

3.^a Que se establezca completa separación de la Hacienda local de la provincial y Estado.

4.^a Que se autorice a los Municipios para que dadas las circunstancias propias de cada localidad puedan elegir libremente el medio o medios más factibles en la misma para cubrir sus atenciones puramente locales.

Y 5.^a Que se libre a los Ayuntamientos de los gastos de carcelarios abonando solamente las estancias de sus presos, como se hace con los útiles condicionales por lo que respecta a quintas.

* * *

Juzgados Municipales: Servicios durante el mes de Octubre.— Estadística.—Los Jueces municipales remitirán dentro este mes los estados trimestrales de fallecidos que, con arreglo al artículo 146 del Reglamento del Impuesto de derechos reales, debe mandarse al Liquidador del Impuesto; el de defunciones por viruela a tenor de lo ordenado en el artículo 26 del Real Decreto de 15 Febrero de 1903; el de juicios de faltas dispuesto por el R. D. de 25 Febrero de 1901, y el de juicios civiles que debe elevarse al Juez de 1.^a Instancia del partido con arreglo al R. D. de 1.^o de Enero de 1887, así como los mensuales de juicios de faltas a que se refiere el artículo 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha de facilitar a los Alcaldes en la primera quincena, de conformidad a la R. O. de 20 Enero de 1901.

V A R I A

La cosecha de 1912.—Por los cálculos hechos y las informaciones recogidas, se cree que no se llegará a un total de cosecha mayor de 30 millones de quintales métricos de trigo, es decir, que

aun calculando alto, no bajará de un 25 por 100 la diferencia en menos del total de la recolección de este año comparada con la del año anterior.

Para que la agricultura percibiese un total de pesetas igual que el año pasado, a pesar de haber sido mal año por la depreciación del trigo, era necesario que el promedio del precio durante toda la campaña de 1912 a 1913 no fuese menor de 30 pesetas los 100 kilos, o sea 52 reales la fanega, y como, a juzgar por la situación actual y por lo que se espera en el porvenir, todos creen que el promedio no ha de exceder de 10 a 11 pesetas fanega en todo el año, o sea una equivalencia de 24 a 24'30 pesetas 100 kilos, resultará que toda la cosecha de trigo no llevará a la agricultura más de unos 720 a 730 millones de pesetas, o sea unos 150 millones menos que en el año anterior, y por tanto, si en la venta de trigo de 1911 perdió la agricultura 400 millones, en la de 1912 perderá 550 millones de pesetas.

* * *

Reforma de la ley de Juegos en Francia.—En breve será sometido a las Cámaras un proyecto de reforma de la ley de Juegos.

Según lo establecido en la ley del 15 de Junio 1907, el Estado se queda con el 15 por 100 de los productos brutos del juego logrados por los casinos, balnearios y hoteles y círculos de recreo de las poblaciones, que tienen, por sus aguas medicinales, clientela cosmopolita.

Los Ministros de Hacienda y del Interior preparan actualmente la modificación de la ley dicha.

La parte con que el Estado se queda de los productos brutos del juego y que se destina a obras de higiene y de asistencia, será elevada considerablemente.

Se establecerá un porcentaje progresivo, que llegará hasta el 55 por 100 en aquellos establecimientos donde la «cagnote» realiza cada año varios millones de francos.

El proyecto gubernamental será discutido y aprobado este mismo año, apenas sean reanudadas las tareas parlamentarias.

La recaudación que se obtenga por el concepto de contribución sobre el juego será afectada a un capítulo especial de la ley de Presupuestos de 1913.